

Mérida, Yucatán, a veintidós de junio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la negativa de acceso a sus datos personales por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, recaída a la solicitud con número de folio **01909819**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud de datos personales ante la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, la cual quedó registrada bajo el folio 01909819, en la que se requirió lo siguiente:

“RESPECTUOSAMENTE LE SOLICITO QUE ME PROPORCIONE:

COPIA CERTIFICADA INDIVIDUALMENTE DEL FORMATO ÚNICO DE PERSONAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE DONDE CONSTE MI ANTIGÜEDAD ASÍ COMO DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE COMO LOS MOVIMIENTOS, ASCENSOS O MODIFICACIONES QUE HE TENIDO DURANTE MI VIDA LABORAL COMO EMPLEADA DE LA SEPLAN.

COPA CERTIFICADA DONDE CONSTE MI ALTA Y/O MI BAJA DE LOS SERVICIOS MÉDICOS ANTE EL ISSTEY.

COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN DONDE CONSTE MI INSCRIPCIÓN AL ISSTEY.

COPIA CERTIFICADA INDIVIDUALMENTE DEL DOCUMENTO EN DONDE CONSTEN MIS APORTACIONES AL ISSTEY.

COPIA CERTIFICADA INDIVIDUALMENTE DONDE DONDE (SIC) CONSTE EL REPORTE DE MI SALARIOS DEVENGADOS COMO SERVIDOR PÚBLICO AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y/O EN LA SEPLAN COMO PATRÓN SUSTITUTO.

EL PERIODO POR EL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN QUE REFIERO ANTERIORMENTE EN LOS PUNTOS QUE ANTECEDEN ES DE 1980 A LA PRESENTE FECHA.

IGUALMENTE PIDO COPIA CERTIFICADA INDIVIDUALMENTE DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE MI ENTRADA AL TRABAJO DURANTE TODO EL MES DE FEBRERO DE 2019.

ASIMISMO PIDO QUE SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE TODO EL EXPEDIENTE QUE COMPRENDE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, Y QUE ME SEÑALE CUAL ES EL ÁREA RESPONSABLE DE DARMÉ LA INFORMACIÓN ASÍ COMO EL FUNCIONARIO COMPETENTE QUE LA EMITE.

SOLICITO QUE ME ME (SIC) NOTIFIQUE COMPLETO TODO EL CONTENIDO INTEGRO DE LOS ACUERDO, RESOLUCIONES O PROVEÍDOS PUES EN LOS DOS SOLICITUDES

DE INFORMACIÓN PREVIAS NO SUBE AL SISTEMA EL ACUERDO DE PREVENCIÓN.

PARA UNA MEJOR LOCALIZACIÓN LE PROPORCIONO MI CURP, QUE ES..."

SEGUNDO.- El día ocho de enero del año dos mil veinte, la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, hizo del conocimiento del particular la respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE, DE UN DETALLADO ANÁLISIS DEL TEXTO ANTERIORMENTE CITADO, SE OBSERVA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EL CUAL VERSA COMO SIGUE:

...

EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

...

LO ANTERIOR, ES POR ADVERTIRSE QUE TANTO EL CIUDADANO COMO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL MISMO, SE ENCUENTRA RELACIONADA A UN JUICIO LABORAL INTERPUESTO POR EL SOLICITANTE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO. EN EL MISMO SENTIDO, EXISTE UN INTERÉS JURÍDICO TUTELADO POR PARTE DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES EN DICHO JUICIO LABORAL, POR CONSIGUIENTE, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA (EN CASO DE SER COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO Y DE ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO) SEA UTILIZADA PARA PROTEGER EL INTERSE JURÍDICO DEL CIUDADANO, TAL ES EL CASO DE EMPLEARLO COMO MEDIO PROBATORIO EN DICHO JUICIO, SIENDO PRESUMIBLE QUE ES ÉSTA LA INTECIÓN DEL SOLICITANTE.

ES ASÍ, QUE AL EXISTIR UN INTERÉS JURÍDICO DEL SOLICITANTE EN UN JUICIO LABORAL EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EL CUAL PRETENDE PROTEGER POR MEDIO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SE ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTES CITADOS..."

TERCERO.- En fecha veinte de enero del año en curso, se interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la respuesta emitida por la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, descrita en el antecedente que precede, refiriendo lo siguiente:

“ME AGRAVIA LA DEERMIANCIÓN TOMADA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ENERO DE 2020 PORQUE EL SUJETO OBLIGADO DECIDE NEGARME Y DECLARAR IMPROCEDENTE EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES SOLICITADOS CON EL FOLIO: 01909819 PORQUE PRESUME QUE MI INTENCIÓN ES UTILIZAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA COMO MEDIO PROBATORIO EN UN JUICIO LABORAL Y PARA RESPALDAR SU DICHO SE FUNDA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y 63, FRACCIÓN IX DE LA LEY DE DATOS PERSONALES ESTATAL, ARGUMENTADO QUE LO NIEGA PORQUE LOS DOCUMENTOS QUE PEDÍ SON NECESARIOS PARA PROTEGER MI INTERÉS JURÍDICO PORQUE PRESUME QUE LOS USARÉ COMO PRUEBA.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de enero del presente año, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la ciudadana con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VI del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso en contra de la negativa de acceso a sus datos personales; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

SEXTO.- El día veintiocho de enero de dos mil veinte, se notifico mediante los estrados

del Instituto al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó a través de cédula el doce de febrero del citado año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de marzo del año en curso, se tuvo por presentada, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, con el oficio SEPLAN/UT-08/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, y constancias adjuntas; documentales de mérito que se tuvieron por presentadas de manera oportuna; en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; como primer punto, conviene precisar que mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año que transcurre, se instó también a las partes a fin que manifestaran su voluntad de conciliar, y toda vez que para el caso que nos ocupa, no expresaron su voluntad para llevarla a cabo, se tuvo por precluido su derecho, y por ende, resultó procedente continuar con el trámite procesal del expediente que nos ocupa; establecido lo anterior, y de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar su respuesta; asimismo, en virtud que, el presente asunto había sido debidamente sustanciado, y ya se cotaban con los elementos suficientes para resolver, pues no existen diligencias para desahogar, se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva.

OCTAVO.- El día trece de marzo del año que transcurre, se notificó mediante los estrados de este Instituto, tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO.- El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- De la interpretación efectuada a la solicitud de acceso a datos personales con folio 01909819, se observa que el particular peticionó ante la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, la información siguiente en copia certificada: **1) del formato único de personal o documento equivalente donde conste mi antigüedad; 2) del documento donde conste como los movimientos, ascensos o modificaciones que he tenido durante mi vida laboral como empleada de la SEPLAN; 3) donde conste mi alta y/o mi baja de los servicios médicos ante el ISSTEY; 4) del documento en donde conste mi inscripción al ISSTEY; 5) del documento en donde consten mis aportaciones al ISSTEY; 6) donde conste el reporte de mi salarios devengados como servidor público al servicio del Gobierno del Estado y/o en la SEPLAN como patrón sustituto, todo lo anterior del año 1980 a la presente fecha (veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve); 7) del documento donde conste mi entrada al trabajo durante todo el mes de febrero de 2019; 8) todo el expediente que comprende la presente solicitud de información; 9) el área responsable de darme la información, y 10) el funcionario competente que la emite.**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, el ocho de enero de dos mil veinte, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales que

nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el particular el día veinte de enero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el mencionado Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

VI. SE NIEGUE EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el recurrente.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la competencia del Sujeto Obligado que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información en sus archivos, atendiendo al periodo de la misma.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y

ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...”

La Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX.- SECRETARÍA TÉCNICA: LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN;

...

ARTÍCULO 23 BIS.- LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO COORDINAR CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN,

CON LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, Y LOS TRABAJOS DEL SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO EN LA CONSOLIDACIÓN PRESUPUESTAL DE LOS OBJETIVOS DE LA PLANEACIÓN; EL DESARROLLO Y ASESORÍA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS QUE ENCARGUE EL GOBERNADOR, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE RECURSOS QUE PERMITAN EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO, CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN PARA RESULTADOS.

...

ARTÍCULO 23 QUINQUIES.- LA SECRETARÍA TÉCNICA ESTARÁ CONFORMADA POR:

...

III.- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, A CARGO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, QUE ESTABLEZCA SU ESTATUTO ORGÁNICO.

..."

El Estatuto Orgánico de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LA INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR SECRETARÍA TÉCNICA A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y POR LEY A LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

LA SECRETARÍA TÉCNICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 BIS DE LA LEY, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO COORDINAR CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, Y LOS TRABAJOS DEL SISTEMA DE GABINETE SECTORIZADO EN LA CONSOLIDACIÓN PRESUPUESTAL DE LOS OBJETIVOS DE LA PLANEACIÓN; EL DESARROLLO Y ASESORÍA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS QUE ENCARGUE EL GOBERNADOR, ASÍ COMO LA GESTIÓN DE RECURSOS QUE PERMITAN EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO DEL ESTADO, CON BASE EN LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN PARA RESULTADOS.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA SECRETARÍA TÉCNICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO TÉCNICO, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.

II. ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON EL SECRETARIO TÉCNICO Y LOS DIRECTORES, LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, ASÍ COMO DE LOS PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS QUE LE CORRESPONDAN.

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES QUE SEAN NECESARIOS O SOLICITADOS POR EL SECRETARIO TÉCNICO O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el poder ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la administración pública estatal.
- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación** es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar cada una de las etapas del proceso de planeación, con la participación de la sociedad civil y de los distintos órdenes de gobierno, y los trabajos del Sistema de Gabinete Sectorizado en la consolidación presupuestal de los objetivos de la planeación; el desarrollo y

asesoría en la implementación de programas y proyectos estratégicos que encargue el Gobernador, así como la gestión de recursos que permitan el financiamiento del desarrollo del estado, con base en la aplicación del modelo de gestión para resultados.

- Que la **Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación**, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Dirección de Administración y Finanzas**, a quien le corresponde administrar, en coordinación con el Secretario Técnico, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la secretaría técnica; elaborar, en coordinación con el secretario en cita y los directores, los proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos de la Secretaría Técnica, así como de los programas presupuestarios que le correspondan y llevar la contabilidad de la Secretaría en cuestión y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el Secretario Técnico o las autoridades públicas correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer en sus archivos la información petitionada, a saber, copia certificada: **1) del formato único de personal o documento equivalente donde conste mi antigüedad; 2) del documento donde conste como los movimientos, ascensos o modificaciones que he tenido durante mi vida laboral como empleada de la SEPLAN; 3) donde conste mi alta y/o mi baja de los servicios médicos ante el ISSTEY; 4) del documento en donde conste mi inscripción al ISSTEY; 5) del documento en donde consten mis aportaciones al ISSTEY; 6) donde conste el reporte de mi salarios devengados como servidor público al servicio del Gobierno del Estado y/o en la SEPLAN como patrón sustituto, todo lo anterior del año 1980 a la presente fecha (veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve); 7) del documento donde conste mi entrada al trabajo durante todo el mes de febrero de 2019; 8) todo el expediente que comprende la presente solicitud de información; 9) el área responsable de darme la información, y 10) el funcionario competente que la emite, es la **Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación**, ya que le corresponde administrar, en coordinación con el Secretario Técnico, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la Secretaría Técnica; elaborar, en coordinación con el Secretario en cita y los directores, los proyectos de presupuesto de ingresos y de egresos de la Secretaría, así como de los programas presupuestarios que le correspondan y llevar la contabilidad de la Secretaría y elaborar**

los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el Secretario Técnico o las autoridades públicas correspondientes.

SEXTO.- Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

“EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.”

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha veinte de enero de dos mil veinte, adjuntó entre diversas constancias copia simple de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 01909819, a nombre de la propia ciudadana en la que proporciona su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como su credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral; documentales de mérito a nombre del titular de los datos personales, con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, para dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

Como primer punto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, acorde a lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las

solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas o Área que en efecto resulten competentes para poseer la información, misma Unidad de Transparencia que acorde a lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es la encargada de atender las solicitudes para tener acceso a datos personales.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento de la recurrente, el ocho de enero de dos mil veinte, se advierte que el Sujeto Obligado en contestación a la solicitud de acceso a datos personales que nos concierne, manifestó lo siguiente: "...SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, QUE, DE UN DETALLADO ANÁLISIS DEL TEXTO ANTERIORMENTE CITADO, SE OBSERVA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, EL CUAL VERSA COMO SIGUE:...EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN... LO ANTERIOR, ES POR ADVERTIRSE QUE TANTO EL CIUDADANO COMO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL MISMO, SE ENCUENTRA RELACIONADA A UN JUICIO LABORAL INTERPUESTO POR EL SOLICITANTE EN CONTRA DE ESTE SUJETO OBLIGADO. EN EL MISMO SENTIDO, EXISTE UN INTERÉS JURÍDICO TUTELADO POR PARTE DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES EN DICHO JUICIO LABORAL, POR CONSIGUIENTE, CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA (EN CASO DE SER COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO Y DE ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO) SEA UTILIZADA PARA PROTEGER EL INTERSE JURÍDICO DEL CIUDADANO, TAL ES EL CASO DE EMPLEARLO COMO MEDIO PROBATORIO EN DICHO JUICIO, SIENDO PRESUMIBLE QUE ES ÉSTA LA INTECIÓN DEL SOLICITANTE..."

Al respecto, el particular el día veinte de enero de dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta en cuestión, afirmando lo siguiente: "...DECIDE NEGARME Y DECLARAR IMPROCEDENTE EL ACCESO A MIS DATOS PERSONALES."

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia o no de la respuesta notificada por parte del Sujeto Obligado, en relación con el agravio hecho valer por el hoy recurrente.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad a través de la Dirección de Administración y Finanzas, señaló que se observa la actualización de la causal de improcedencia establecido en el artículo 55 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 63 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, pues consideró que existe un interés jurídico tutelado al titular de los datos personales; **al respecto dicha causal no resulta aplicable** en el presente asunto, pues del estudio efectuado a la normativa se puede advertir que de la interpretación teleológica realizada, que la intención del legislador al plasmar la causal de improcedencia invocada, es establecer la improcedencia de cancelar los datos personales en posesión de los responsables, esto es así, ya que resulta evidente que lo que se pretende proteger son los intereses jurídicos del titular, circunstancia que en ningún momento podría demeritarse si el propio titular accede a sus datos personales, situación que aconteciera al cancelarse estos; por lo tanto, resulta evidente que el proceder del responsable debió consistir en dar acceso al particular de sus datos personales una vez que se hubiera acreditado la personalidad de este.

Asimismo, es dable establecer que la información peticionada por la ciudadana, en nada obstaculizaría algún tipo de actuación judicial o administrativa, pues esta corresponde a documentos o actuaciones realizadas pro el recurrente en el desempeño de sus atribuciones, es decir, se trata de información ya existente, y no futura, por lo que, en nada cambia o cambiaría el resultado de lo que se llegara a determinarse en cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues dichos documentales o actuaciones ya tuvieron efectos y sería imposible que éstas se alteren o sufran algún cambio conocerse; máxime, que con dicha información el Sujeto Obligado garantiza y transparencia su gestión pública y favorece la rendición de cuentas.

En suma, se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se apega a lo dispuesto por Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados, causándole en consecuencia, agravio al particular e incertidumbre acerca de la información en materia de datos personales que desea obtener, y en consecuencia, no resulta procedente su actuar.

OCTAVO.- Ulteriormente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, al rendir alegatos a través del oficio marcado con el número SEPLAN/UT-08/2020 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, citó en la última hoja de sus alegatos lo siguiente: "...CONFIRME EL ACTUAR DE ESTE SUJETO OBLIGADO..."

Al respecto, se determina que no resulta procedente la confirmación del presente asunto, ya que acorde a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la determinación que nos ocupa, la conducta de la autoridad no resultó ajustada a derecho, pues sí resultó procedente la solicitud de información de datos personales efectuada por la ciudadana, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- Conforme a todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y proceda a su entrega, conforme a derecho, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 53 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, conforme a derecho corresponda
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad en los numerales 98, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 62, fracción III de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los**

estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en lo que respecta a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veintidós de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

LACF/MACF/HNM